



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 069

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 010 2014 00270 01	Ordinario	ALVARO ENRIQUE GOMEZ OJEDA	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAÑAVERAL	Auto aprueba liquidación COSTAS	26/04/2024		
68001 31 03 002 2018 00212 00	Verbal	GRUPO DOMUS S.A.S.	CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES GUAYACAN P.H.	Auto señala agencias en derecho	26/04/2024		
68001 31 03 002 2021 00247 00	Deslinde y Amojonamiento	SERGIO SANTIAGO URIBE	ELIECER GARCIA DIAZ	Auto resuelve corrección providencia	26/04/2024		
68001 31 03 002 2021 00292 00	Verbal	A.T.R. S.A.S.	DOOSAN INFRACORE CO.	Auto termina proceso por excepciones previas o reposición co DECLARA PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS	26/04/2024		
68001 31 03 002 2023 00226 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDNA YURENI BARRERA AGUILAR	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00042 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ABSALON GONZALEZ GONZALEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00061 00	Tutelas	EDGAR FABIAN RUBIO SANDOVAL	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto decide incidente	26/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00107 00	Tutelas	DARIO EDUARDO CALDERON PINEDA	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	26/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO

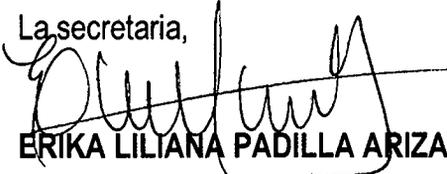
Proceso: ORDINARIO  
Radicado: 2014-00270-01  
Demandantes: JOSÉ ISAÍ GÓMEZ FUENTES, LUZ ELENA GÓMEZ OJEDA, ÁLVARO GÓMEZ OJEDA, LUCILA OJEDA DE GÓMEZ Y EDNA YAMILE RAMÍREZ PLATA  
Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAÑAVERAL Y JAIME ARTURO ESPITIA PARRA

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho -fl 159 Cdn. Principal-	\$2.000.000,00
<b>Total</b>	<b>\$2.000.000,00</b>

Bucaramanga, 26 de abril de 2024.

La secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

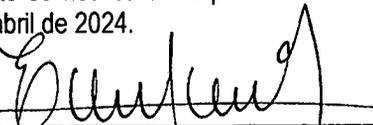


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 69  
Fecha 29 de abril de 2024.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicado: 2018-00212-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: GRUPO DOMUS S.A.S.  
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES GUAYACÁN P.H.

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 26 de abril de 2024.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como Agencias en Derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00)**.

Notifíquese



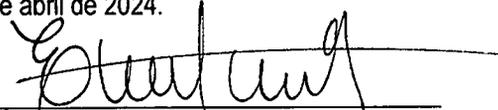
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

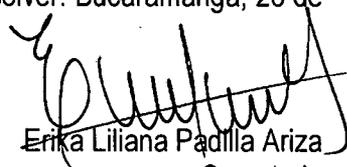
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 69  
Fecha 29 de abril de 2024.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda resolver. Bucaramanga, 26 de abril de 2024.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00247-00  
Proceso : VERBAL  
Providencia : Trámite.  
Demandante : SERGIO SANTIAGO URIBE  
Demandado : ELIECER GARCÍA DÍAZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., de oficio, se corregirá el **numeral segundo** del auto proferido el pasado 18 de enero, en cuanto allí se ordenó de manera errónea oficiar a la Notaría Única de Girón para que allegara copia de la Esc. Púb. No. 4565 del 28 de septiembre de 1984, con los planos protocolizados con la misma; no obstante corresponder hacerlo respecto de la Notaría Primera de Bucaramanga.

Por lo anterior, se **RESUELVE**

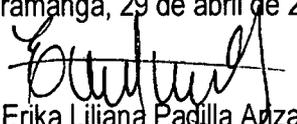
**DE OFICIO, CORREGIR** el numeral **segundo** del auto proferido el pasado 18 de enero, para que en lo sucesivo se tenga que la notaría a la que se ordenó oficiar es la **PRIMERA DE BUCARAMANGA** y no como allí se dijo.

Líbrese un nuevo oficio dirigido a la aludida entidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <b>69</b></p> <p>Bucaramanga, 29 de abril de 2024.</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
---

Radicado: 2023-00226-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandada: EDNA YURENI BARRERA AGUILAR  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, BANCOLOMBIA S.A. demanda por el trámite del proceso ejecutivo a la señora EDNA YURENI BARRERA AGUILAR, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 19 de septiembre de 2023 –archivo 4 del Cdo. C01Principal del expediente digital-, en los siguientes términos:

1. **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$74.627.984,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3290089516, anexo a la demanda y visible en los folios 8 al 10 del archivo 3 del cuaderno 1 del expediente digital.
2. **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$247.176.946,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3290089518, anexo a la demanda y visible en los folios 11 al 13 del archivo 3 del cuaderno 1 del expediente digital.

Por los intereses de mora sobre la suma contenida en el numeral 1°, desde el 29 de mayo de 2023 y, sobre la suma contenida en el numeral 2°, desde el 1° de marzo de 2023; a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de las obligaciones.

La demandada, EDNA YURENI BARRERA AGUILAR, fue notificada del mandamiento de pago mediante aviso el 12 de marzo de 2024 –archivo 10 del Cdo. C01Principal del expediente digital-, quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Como respaldo de las pretensiones se presentaron los pagarés No. 3290089516 y No. 3290089518, visibles en los folios 8 al 13 del archivo 3 del Cuaderno C01Principal del expediente digital, que demuestran la existencia de las obligaciones de cuya ejecución se trata y que cumplen con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificada la demandada, EDNA YURENI BARRERA AGUILAR y que no se propusieron excepciones dentro del respectivo término, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la demandada en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE

Radicado: 2023-00226-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandada: EDNA YURENI BARRERA AGUILAR  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de EDNA YURENI BARRERA AGUILAR:

- 1. SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$74.627.984,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3290089516, anexo a la demanda y visible en los folios 8 al 10 del archivo 3 del cuaderno 1 del expediente digital.
- 2. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$247.176.946,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3290089518, anexo a la demanda y visible en los folios 11 al 13 del archivo 3 del cuaderno 1 del expediente digital.

Por los intereses de mora sobre la suma contenida en el numeral 1°, desde el 29 de mayo de 2023 y, sobre la suma contenida en el numeral 2°, desde el 1° de marzo de 2023; a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de **\$12.872.197,00**.

**QUINTO:** En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



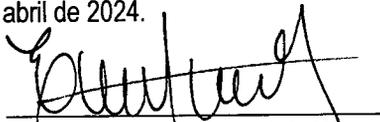
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

Radicado: 2023-00226-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandada: EDNA YURENI BARRERA AGUILAR  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 69  
Fecha 29 de abril de 2024.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicado: 2024-00042-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ABSALON GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, BANCOLOMBIA S.A. demanda por el trámite del proceso ejecutivo al señor ABSALON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 14 de marzo de 2024 –archivo 4 del Cdo. C01Principal del expediente digital-, en los siguientes términos:

1. **PAGARE No. 2910100008**, anexo a la demanda y visible a folios 9 al 10 del archivo No. 2 del cuaderno 1 del expediente digital, relativo a la obligación **2910100008**:
  - 1.1. **SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$74.187.025,00)**, por concepto de saldo de capital.
2. **PAGARE No. 2910104475**, anexo a la demanda y visible a folios 18 al 20 del archivo No. 2 del cuaderno 1 del expediente digital, relativo a la obligación **2910104475**:
  - 2.1. **SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$65.752.743,00)**, por concepto de saldo de capital.
3. **PAGARE No. 107923381**, anexo a la demanda y visible a folios 14 al 16 del archivo No. 2 del cuaderno 1 del expediente digital, relativo a las obligaciones Nos. 4110540327998096 - 5491580230560654 - 377814035187136:
  - 3.1. **SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$66.967.924,00)**, por concepto de saldo de capital.

Por los intereses de mora sobre la suma contenida en el numeral 1.1. desde el 24 de diciembre de 2023; sobre la suma contenida en el numeral 2.1. desde el 16 de diciembre de 2023 y sobre la suma contenida en el numeral 3.1., desde el 8 de diciembre de 2023; a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de las obligaciones.

El demandado ABSALON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el archivo 5 del cuaderno C01Principal del expediente digital; quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

Radicado: 2024-00042-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ABSALON GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

## CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentaron los pagarés No. 2910100008, No. 2910104475 y 107923381 visible en los folios 9 y 10, 18 al 20 y 14 al 16, respectivamente, del archivo 2 del cuaderno C01Principal del expediente digital, que demuestran la existencia de las obligaciones de cuya ejecución se trata y que cumple con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificado el demandado, ABSALON GONZÁLEZ GONZÁLEZ y, que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas al demandado en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ABSALON GONZÁLEZ GONZÁLEZ:

1. **PAGARE No. 2910100008**, anexo a la demanda y visible a folios 9 al 10 del archivo No. 2 del cuaderno 1 del expediente digital, relativo a la obligación **2910100008**:
  - 1.1. **SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$74.187.025,00)**, por concepto de saldo de capital.
2. **PAGARE No. 2910104475**, anexo a la demanda y visible a folios 18 al 20 del archivo No. 2 del cuaderno 1 del expediente digital, relativo a la obligación **2910104475**:

Radicado: 2024-00042-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ABSALON GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**2.1. SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$65.752.743,00), por concepto de saldo de capital.**

**3. PAGARE No. 107923381**, anexo a la demanda y visible a folios 14 al 16 del archivo No. 2 del cuaderno 1 del expediente digital, relativo a las obligaciones Nos. 4110540327998096 - 5491580230560654 - 377814035187136:

**3.1. SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$66.967.924,00), por concepto de saldo de capital.**

Por los intereses de mora sobre la suma contenida en el numeral 1.1. desde el 24 de diciembre de 2023; sobre la suma contenida en el numeral 2.1. desde el 16 de diciembre de 2023 y sobre la suma contenida en el numeral 3.1., desde el 8 de diciembre de 2023; a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar al demandado al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, la suma de **\$8.276.308,00**.

**QUINTO:** En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

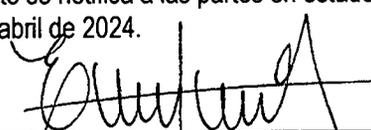
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 69

Fecha 29 de abril de 2024.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de abril de 2024.

Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00292-00  
Proceso : VERBAL  
Providencia : Resuelve Excepciones Previas.  
Demandante : ATR S.A.S. - En Reorganización  
Demandado : HYUNDAI DOOSAN INFRACORE CO., LTD. ("HDI")

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

**ANTECEDENTES**

• **EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA DEMANDADA PRINCIPAL**

El apoderado judicial de la demandada HYUNDAI DOOSAN INFRACORE CO., LTD. ("HDI"), formuló en término las siguientes excepciones previas:

1. **"Falta de jurisdicción o competencia / compromiso o cláusula compromisoria"**, en punto de lo cual señaló que mediante los Artículos 22.2 de los Acuerdos de Distribución de 22 de diciembre de 2008 y 1 de enero de 2011, respectivamente; el artículo 21.2 del Acuerdo de Distribución de 1 de enero de 2012 y los artículos 20.2 de los Acuerdos de Distribución de 1 de enero de 2013 y 2014, las partes pactaron someter cualquier controversia que surgiera de los mismos, a un tribunal de arbitraje internacional bajo el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con sede en Seúl (Corea) y, agregó al respecto que dichas cláusulas compromisorias tienen un objeto amplio que sin duda abarca el de la demanda principal, puesto que comprende *"Todas las disputas, controversias o diferencias que puedan surgir entre las partes (...) en relación con este Contrato"*. En consecuencia, considera que el juez natural para conocer de esta disputa es un tribunal de arbitraje internacional.
2. **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"**, en tanto no se habría agotado debidamente el trámite de conciliación prejudicial, pues si bien ATR SAS presenta *"constancia de inasistencia"* expedida por el Centro de Conciliación de la Superintendencia de sociedades del 25 de junio de 2018, lo cierto es que la demandada HDI no recibió las notificaciones que en la demanda y en dicha constancia se afirma que se efectuaron.

Finalmente, manifestó que en el evento de considerarse que no están probadas las excepciones previas formuladas, se dicte sentencia anticipada considerando que se encuentra probada la prescripción extintiva en los términos del numeral tercero artículo 278 del C.G.P

Durante el término de traslado la demandante ATR S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN se pronunció señalando:

1. Que el pronunciamiento del Despacho en relación con las excepciones previas propuestas por la demandada deberá contraerse exclusivamente a la "*Falta de jurisdicción o competencia / compromiso o cláusula compromisoria*", en la medida en que respecto de los demás aspectos ya lo hizo al resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por aquélla en contra del auto admisorio.

Que la cláusula compromisoria pactada en los contratos de distribución resulta ineficaz de pleno derecho porque transgrede y desconoce los efectos del artículo 1328 del Código de Comercio -que invoca es una norma de orden público que impediría que las controversias suscitadas en razón del contrato de Agencia Comercial de Hecho ejecutado en Colombia puedan ser resueltas bajo las normas del Reglamento de Arbitraje Comercial de la Cámara de Comercio Internacional y las normas comerciales de Corea-, al disponer que el contrato se registrará e interpretará de conformidad con las leyes de Corea y los incoterms 2010 - citó en respaldo apartes de la sentencia C-347 de 1997<sup>1</sup>-.

En otro aspecto indicó que la aludida cláusula compromisoria es plenamente abusiva y apuntaría a impedirle a esa entidad el acceso a la justicia, al imponerle una carga que le sería imposible asumir, implicada en trasladar la jurisdicción y competencia a Seúl (Corea); con lo cual se pondría en evidencia que lo que se buscaba con la misma era "*el desestimulo de las acciones legales por parte de la demandante*". Concluyó indicando que dicha cláusula tendría como ámbito de aplicación las disputas, controversias o diferencias que surgieran en relación con el contrato denominado "*Acuerdo de Distribución*", mas no el de agencia comercial de hecho a cuya declaratoria de existencia se contraen sus pretensiones.

- **EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA POR LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN.**

El apoderado judicial de la demandada en reconvencción ATR S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, formuló la siguiente excepción previa:

---

<sup>1</sup> "*el laudo que profiera el tribunal internacional debe someterse al procedimiento del exequátur, procedimiento que garantiza el respeto al ordenamiento jurídico nacional. Porque si bien pueden los árbitros aplicar una legislación extranjera, no podrán, como se ha dicho, quebrantar normas de orden público vigentes en Colombia, excepto las de procedimiento. Es lo que prevé el numeral 2 del artículo 694 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la sentencia o el laudo extranjero 'Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.'*"

1. "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA DEL DESPACHO FRENTE AL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN", con ocasión de la cláusula compromisoria incluida en el "acuerdo de distribución" al que la misma se contraería exclusivamente y que, por ende, no aplicaría al contrato de agencia comercial de hecho a cuya declaratoria de existencia se contraen sus pretensiones; por manera que estando referidos los planteamientos de la demanda de reconvención al primero de dichos convenios, en aplicación de la aludida cláusula carecería esta agencia judicial de jurisdicción y competencia para conocer de la misma.

Dentro del término de traslado de la excepción previa planteada por ATR S.A.S -EN REORGANIZACIÓN, el apoderado de la demandante en reconvención HYUNDAI DOOSAN INFRACORE CO LTD se pronunció señalando:

Que habida cuenta que ambas partes han cuestionado la jurisdicción y competencia del Juzgado con base en la cláusula compromisoria contenida en los Acuerdos de Distribución de los que derivan las disputas generadas entre las mismas; la decisión del Despacho al respecto tendrá que ser uniforme, ya que no podría determinarse que solo la Demanda Principal es arbitrable, más no así la de Reconvención o, viceversa.

Que ha de aplicarse el principio "*venire contra factum proprium non valet*" por resultar las actuaciones de ATR contrarias a la buena fe, ya que para defenderse de las excepciones previas formuladas por HDI planteó ser la cláusula compromisoria abusiva e ineficaz de pleno derecho por desconocer la aplicación del artículo 1328 del Código de Comercio; contrario a lo cual sin embargo, apoya en dicha cláusula la excepción previa que planea frente a la demanda de reconvención, lo que en su concepto resulta insostenible, pues, o la cláusula compromisoria es válida y eficaz para ambas partes o no lo es para ninguna de ellas; siendo claro que las pretensiones de ATR S.A.S no se refieren a negocio jurídico alguno diferente a los contratos de distribución suscritos con HDI, ya que precisamente en la pretensión segunda de la demanda principal señaló que el contrato de agencia comercial cuya existencia pretende que se declare, fue regulado en dichos acuerdos de distribución.

Que igualmente resulta aplicable en este caso el principio kompetenz-kompetenz según el cual el Tribunal Arbitral es el único competente para establecer su competencia<sup>2</sup> y, que no es cierto que el ámbito de aplicación de la cláusula compromisoria sea exclusivamente el acuerdo de distribución, ya que la misma

---

<sup>2</sup> En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que «de conformidad con el principio de Kompetenz-kompetenz, el tribunal arbitral es el único competente para establecer su competencia, excluyéndose cualquier injerencia judicial en la materia. De igual manera, se observa que la lista de excepciones de incompetencia de las que pueden conocer los árbitros no es taxativa, pues el texto normativo hace alusión, entre otras, a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje. Asimismo, menciona las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir el trámite arbitral. Señala también que las excepciones de incompetencia se pueden resolver como cuestión previa o en el respectivo laudo, siendo facultativo de los árbitros». (T-288 de 2013)."

abarca las disputas que puedan surgir entre las partes "fuera de o en relación con este contrato".

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las excepciones previas son medios que buscan atacar el procedimiento más no el objeto de fondo del litigio del asunto sometido a consideración de la judicatura. Dichas herramientas jurídicas se encuentran reguladas en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P, tendría el Despacho que abordar en esta misma oportunidad tanto las excepciones previas propuestas frente a la demanda principal, como frente a la de reconvenición-; con cuyo propósito iniciará por analizar la de *EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA* invocada por HYUNDAI DOOSAN INFRACORE CO., LTD (HDI) frente a la demanda principal, siendo que de hallarse probada la misma ello lo eximiría del estudio de los demás medios exceptivos propuestos.

Cumple señalar al respecto, que por mandato constitucional (art. 116 C.N.), los particulares pueden estar investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para emitir fallos en derecho o equidad, en los términos que determine la ley; así como, que la cláusula compromisoria tiene como fuente jurídica el contrato y que su finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebran, debiendo recordar al efecto que mediante la inserción en los contratos de cláusula compromisoria o el compromiso, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros y por lo tanto, cuando uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la referida estipulación, demanda ante la jurisdicción ordinaria, el demandado goza del mecanismo procesal para excepcionar falta de competencia del funcionario judicial.

Y es que, el negocio jurídico arbitral genera para las partes la obligación de someter las controversias a la decisión de un tribunal de arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, es decir, sustrae su conocimiento de la jurisdicción ordinaria permanente, asignándolo a los árbitros; sentido en el cual, habiendo alegado la aquí demandada, HYUNDAI DOOSAN INFRACORE CO LTD, la existencia en los convenios que celebró con la demandante, ATR SAS EN REORGANIZACIÓN, de una cláusula en cuyos términos todas las controversias que surgieran entre dichas partes estarían sometidas a la decisión de un tribunal internacional bajo el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con sede en Seúl (Corea); debe determinar el Despacho si el pleito planteado en la demanda principal encaja dentro de dicha hipótesis.

Al respecto tenemos que ATR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN plantea como pretensiones declarativas principales las siguientes:

- *Que se declare que entre DOOSAN INFRACORE CO., LTDA, como agenciado/empresario, y ATR S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN como agente, se celebró y ejecutó un Contrato de Agencia Comercial, para promover la marca y los productos de la sociedad demandada.*

- Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que la relación contractual de agencia comercial, entre ATR S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN y DOOSAN INFRACORE CO., LTDA., fue regulada entre otros, en los siguientes documentos:

- a. Acuerdo de Distribución, firmado el veintidós (22) de diciembre del 2008.
- b. Acuerdo de Distribución, firmado el primero (1º) de enero del 2011.
- c. Acuerdo de Distribución, firmado el primero (1º) de enero del 2012.
- d. Acuerdo de Distribución, firmado el primero (1º) de enero del 2013.
- e. Acuerdo de Distribución, firmado el primero (1º) de enero del 2014.

-Que se declare que la vigencia de la relación contractual de agencia comercial entre ATR S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN y DOOSAN INFRACORE CO., LTDA estuvo vigente de forma permanente y sin solución de continuidad entre el 1 de marzo de 2006 hasta el 22 de enero de 2015.

Se tiene también que la cláusula compromisoria cuya existencia se alega como fundamento del medio exceptivo bajo estudio, se halla consignada en los diferentes acuerdos de distribución que las partes ahora enfrentadas suscribieron en los años 2008, 2011, 2012, 2013 y 2014 en idénticos términos, que según la traducción hecha de los mismos por la parte demandante, rezan:

“  
Todas las disputas, controversias o diferencias que puedan surgir entre las partes, fuera de o en relación con este Contrato, o por su incumplimiento, se resolverán finalmente mediante arbitraje en Seúl, Corea, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Comercial de la Cámara de Comercio Internacional. El laudo otorgado por el (los) árbitro (s) será definitivo y vinculante para ambas partes involucradas.”

Así las cosas, es claro entonces que las partes acordaron someter al aludido tribunal de arbitramento **“todas las disputas, controversias o diferencias”** que pudieran surgir entre las mismas tanto **“en relación con el contrato”**, como **“fuera del mismo”**, o **“por su incumplimiento”**; términos en los que, a no dudarlo, está comprendida la situación que se plantea en la demanda, de constituir realmente los diferentes “Acuerdos de Distribución” que suscribieron, **“un Contrato de Agencia Comercial, para promover la marca y los productos de la sociedad demandada”**, como se depreca en la misma que se declare, así como que éste último tipo de contrato que habrían **“celebrado y ejecutado”** fue **“regulado entre otros”**, en dichos acuerdos.

Ello es así, por cuanto se trata además de una cláusula compromisoria universal en la medida en que no se limitó en la misma la competencia de la justicia arbitral a controversias surgidas exclusivamente de los “Acuerdos de Distribución” de los que hace parte y, por el contrario, fue redactada en términos que permiten entender que el Tribunal arbitral estaría habilitado para decidir sobre cualquier diferencia generada dentro o fuera de la relación que se verificó entre las partes, sin especificar la naturaleza de contrato alguno.

En este último sentido conviene traer a colocación lo argumentado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, en providencia proferida el 16 de febrero de 2023 dentro del proceso Rad. No. 68001-22-13-000-2022-005539-00, en los siguientes términos:

“3.3.5. En el anterior contexto, para la Sala de Decisión es claro que las controversias sobre “este contrato” comprenden desde su existencia [o inexistencia] hasta su validez y verdadera eficacia, pasando por temas como su naturaleza jurídica, su clasificación, el contrato que realmente se celebró y ejecutó, para lo cual a veces es irrelevante el “nomen iuris”, pues realmente el contrato está definido por las obligaciones y derechos que las partes adquieren a partir de sus cláusulas.

En consecuencia, dentro de ese amplio margen de competencia cabe el problema jurídico relacionado con la naturaleza o clase de contrato, como también su ejecución, terminación, liquidación, consecuencias del incumplimiento de las obligaciones contractuales, etc.

Como bien lo dijo el tribunal de arbitramento, se trata de una cláusula compromisoria universal en relación con el lazo de derecho [negocios jurídicos] que las partes se ataron, en consecuencia, la competencia otorgada comprende todos los conflictos jurídicos que se relacionan con esa fuente de derecho que es el contrato. Se insiste, comprende problemas jurídicos tan diversos como su existencia e inexistencia, validez [nulidad o anulabilidad], inoponibilidad, eficacia [ineficacia], disolución... la generación de derechos y obligaciones para las partes, que son los que permiten establecer la clase de contrato... y desde luego que comprende la calificación del contrato, el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones por parte de los contratantes y sus consecuencias jurídicas negativas y positivas.

Como en la cláusula compromisoria no relacionaron de manera taxativa -limitante- las controversias que se someterían al tribunal de arbitramento a partir de los contratos, se sigue concluir que comprende todos los conflictos con trascendencia jurídica que se deriven de su existencia, ejecución y liquidación, entre los que se cuentan la determinación del contrato que realmente se cumplió.” (Subraya y resalta el Despacho)

En el mismo orden de ideas que se trae, cumple además señalar que no resulta de recibo el planteamiento de la parte actora relativo a una eventual ineficacia de la cláusula compromisoria a que viene haciéndose referencia, en tanto desconocería la misma una norma de orden público -Artículo 1328 del C. de Ccio.-, no sólo porque al respecto también habría de pronunciarse el Tribunal de Arbitramento que bien sabido, se rige por el “principio Kompetenz – Kompetenz” en virtud del cual es al mismo al que le compete definir su competencia -de no ser así, bastaría con alegar vicios del acuerdo arbitral propiamente dicho o, del contrato que lo contenga, para eludir el arbitraje-; sino porque parte dicho planteamiento de un presupuesto que no está establecido, cuál es, el que se trate la convención celebrada entre las parte aquí enfrentadas, de un contrato de agencia comercial ejecutado en territorio nacional -que es al cual se refiere esa norma-, como pretende dicha parte que se declare, lo cual, se insiste en ello, habrá de determinarlo precisamente el Tribunal de Arbitramento al cual pactaron someter “todas las disputas, controversias o diferencias” que pudieran surgir entre las mismas tanto “en relación con el contrato”, como “fuera del mismo”, o “por su incumplimiento”.

Suficientes las anteriores razones para concluir en la prosperidad del medio exceptivo bajo estudio, como se declarará en la parte resolutive de la presente providencia, debiendo como consecuencia de ello declarar también en la misma la terminación del proceso; sin que haga falta que se pronuncie el Despacho sobre la excepción de inepta demanda también planteada por la accionada.

- **De la excepción previa propuesta por la demandada en reconvención - ATR S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**

Para decidir al respecto cumple tener en cuenta que las siguientes son las pretensiones de la demanda de reconvención frente a la cual se plantea dicha excepción:

“(…)

1. Que se declare que el 1 de enero de 2014 hyundai doosan infracore co., ltd. y atr s.a.s. en reorganización (antes, “almacén tracto-repuestos ltda.”) celebraron un contrato de distribución.
2. Que se declare que bajo el contrato de distribución de 1 de enero de 2014, atr s.a.s. en reorganización (antes, “almacén tracto-repuestos ltda.”) tenía la obligación de pagar oportunamente las facturas correspondientes a las compras de productos que hiciese a hyundai doosan infracore co., ltd.
3. Que se declare que bajo el contrato de distribución de 1 de enero de 2014, atr s.a.s. en reorganización (antes, “almacén tracto-repuestos ltda.”) tenía la obligación de vender en un territorio determinado.
4. Que se declare que bajo el contrato de distribución de 1 de enero de 2014, atr s.a.s. en reorganización (antes, “almacén tracto-repuestos ltda.”) tenía la obligación de dar aviso inmediato a hyundai doosan infracore co., ltd. de cualquier hecho, asunto o cosa que la afectara durante la vigencia del contrato que pudiera afectar a hyundai doosan infracore co., ltd. o el cumplimiento de sus obligaciones.
5. Que se declare que atr s.a.s. en reorganización (antes, “almacén tracto-repuestos ltda.”) incumplió su obligación de pagar oportunamente a hyundai doosan infracore co., ltd las siguientes facturas (…)

Frente a dicho escenario cabe hacer idénticas reflexiones a las expuestas en precedencia para concluir en punto de la prosperidad de la excepción previa planteada por la pasiva en la demanda principal, pues también frente a la demanda de reconvención se propone, en estricto sentido, la misma excepción previa de cláusula compromisoria y con fundamento precisamente en la contenida al respecto en los diferentes “Acuerdos de Distribución” que las partes suscribieron; que como viene de explicarse, abarca dentro de los múltiples escenarios que los amplios términos en que fue redactada admiten, el del incumplimiento del contrato que en éstas últimas pretensiones se acusa y por ende, también en el caso ahora bajo estudio sale avente la excepción contemplada en el numeral segundo del artículo 100 del C.G.P

Conforme lo anterior y, como en el presente caso ambas partes alegaron la existencia de una cláusula contractual que fue pactada con el fin de establecer la manera en que debían resolverse los conflictos cuya génesis radicara en el negocio jurídico que las mismas celebraron, que incluye tanto el litigio planteado en la demanda principal, como en la de reconvención; no puede acogerse un camino distinto al de dar vía libre a la voluntad de

aquéllas debiendo, en consecuencia, declarar probadas las sendas excepciones previas de existencia de "Cláusula Compromisoria" que de manera recíproca plantearon frente a las demandas formuladas en su contra, respectivamente y por contera, se ordenará la terminación del proceso respecto de cada una de dichas demandas, así como el archivo de las presentes diligencias, sin condena en costas atendiendo precisamente dicha circunstancia, amén de lo cual porque no fue necesaria la práctica de pruebas para decidir al respecto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las sendas excepciones previas de existencia de "Cláusula Compromisoria" que de manera recíproca plantearon las partes frente a las demandas formuladas en su contra, respectivamente; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: TERMINAR** el proceso verbal adelantando, mediante apoderado judicial, por ATR S.A.S. EN REORGANIZACION, en contra de DOOSAN INFRACORE CO, LTD, hoy HYUNDAI DOOSAN INFRACORE CO., LTD; atendiendo la prosperidad de la Excepción Previa de existencia de "Cláusula Compromisoria" planteada frente a la demanda principal que le dio origen al mismo.

**TERCERO: TERMINAR** el proceso también en lo que toca a la demanda de reconvención formulada, mediante apoderado judicial, por HYUNDAI DOOSAN INFRACORE CO. LTD., en contra de ATR S.A.S EN REORGANIZACIÓN; atendiendo la prosperidad de la Excepción Previa de existencia de "Cláusula Compromisoria" planteada frente a la dicha demanda.

**CUARTO: NO HAY LUGAR** a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

**QUINTO: SIN** condena en costas, por lo motivado sobre el particular en precedencia.

**SEXTO: ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALAÇIO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No 69

Bucaramanga, 29 de abril de 2024

Erika Liliana Padilla Ariza